



Informe Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la señora YOLIMA RODRÍGUEZ RENTERÍA quien manifiesta tener interés legítimo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JADIRA IBARGUEN HINOJOSA en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA presento a través de apoderado judicial solicitud de nulidad por no haber sido vinculada al proceso, vulnerando así derechos de carácter fundamentales como es el debido proceso y a la defensa y contradicción. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	316
Proceso:	Tutela.
Demandante:	Jadira Ibarguen Hinojosa.
Demandado:	Alcaldía Distrital de Buenaventura.
Radicación:	76-109-03-31-003- 2023-00067-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el escrito de nulidad presentado por el representante legal de la señora YOLIMA RODRIGUEZ RENTERIA, este Despacho, de acuerdo al principio de integración y a la remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que en tramites de nulidades de tutela, los remite a las normas de procedimiento civil, esto es, a los artículos 134 y 135 del C. G. del P., se dispone a verificar su estudio.

El artículo 135 del C. G. del P., señala que aquel que proponga una nulidad debe tener legitimación para ello, en este caso se trataría de un tercero con interés legítimo, quien de acuerdo con el inciso 2° del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 *podrá intervenir* en el proceso; sin embargo, para el Despacho no se percató de su existencia en el momento procesal oportuno, debido a que no se establecía de manera expresa, o que se denotara su existencia dentro del plenario ya que el escrito genitor menciona que la administración distrital no ha realizado el nombramiento, sin esgrimir las razones de la omisión, y la entidad demandada quien debería señalar que se encontraba alguien ocupando el cargo al que pretendía ser nombrada la accionante no dio respuesta al requerimiento hecho, ni siquiera impugno la decisión aquí tomada.

En efecto, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional¹, el exigirle al

¹ Sala Quinta de Revisión - Corte Constitucional, Auto 553/21 (23 de agosto de 2021) M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera "El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el

Juzgado integrar a la petente al proceso, sin siquiera poderse deducir de las pruebas adosadas al plenario, constituiría una carga desproporcionada e irrazonable para la administración de justicia, pues para ello “*debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados*”². por lo que, para este despacho, no era viable integrarla a la litis en su momento, e incluso carecería de legitimación en la causa para interponer la nulidad.

Aunado a lo anterior, y de ver conculcados los derechos de la petente estos últimos seis meses, debió solicitar su integración en el transcurso del trámite e incluso en sede de revisión ante la Corte constitucional, lo que no ocurrió y por lo tanto, ya se encuentra en firme y excluida de revisión la presente decisión judicial de tutela, por lo, bajo los anteriores argumentos, se ha de rechazar de plano la aludida solicitud de nulidad.

Por lo tanto, y con base en lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora YOLIMA RODRÍGUEZ RENTERÍA por intermedio de apoderado judicial, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el *deber oficioso* de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, “*debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados*”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable”.

²Providencia A-553 de 2021.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7135107d8cd9cfa925470f9482e3c2bfae36f8080df328e16b087492cc7a08b7**

Documento generado en 17/04/2024 03:19:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>